JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-141/2020

ACTOR: ÁLVARO SERGIO DE ITA ALVAREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: DIRECCIÓN DISTRITAL 26 DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ

SECRETARIO: HUGO CÉSAR ROMERO REYES

Ciudad de México, dieciséis de septiembre de dos mil veinte.

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México resuelve **tener por no interpuesta la demanda** promovida por el Actor para controvertir el cómputo de la votación recibida en la elección de la Comisión de Participación Comunitaria de la Unidad Territorial “Atlántida”, con clave 03-007, Demarcación Territorial Coyoacán, con base en lo siguiente.

ÍNDICE

GLOSARIO **2**
ANTECEDENTES **3**
PRIMERO. Competencia. **6**
SEGUNDO. Improcedencia **7**
RESUELVE **13**

GLOSARIO

Acto impugnado:	Cómputo de la elección de la Comisión de Participación Comunitaria, de la Unidad Territorial “Atlántida”.
Actor o promovente:	Álvaro Sergio de Ita Álvarez
Autoridad responsable o Dirección Distrital:	Dirección Distrital 26 de Instituto Electoral de la Ciudad de México
Constancia de Asignación:	Constancia de Asignación e Integración de la Comisión de Participación Comunitaria 2020 en la unidad territorial “Atlántida”, con clave 03-007, Demarcación Territorial Coyoacán.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria:	Convocatoria Única para la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021
COPACO o Comisión:	Comisión de Participación Comunitaria
Criterios:	Criterios para la Integración de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020
Instituto Electoral:	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Ley de Participación:	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
Ley Procesal Electoral:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Sala Regional:	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Unidad Territorial:	Unidad Territorial “Atlántida” con clave 03-007, Demarcación Territorial Coyoacán

ANTECEDENTES

I. Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México. El doce de agosto de dos mil diecinueve se expidió la nueva Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

II. Convocatoria. El dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó la Convocatoria[1].

III. Acuerdo de ampliación de plazos. El once de febrero de dos mil veinte[2], el Consejo General del Instituto Electoral aprobó ampliar los plazos establecidos en el apartado "III. DE LA ELECCIÓN DE LAS COPACO" de la Convocatoria[3].

IV. Solicitudes de registro. En su oportunidad, diversas personas solicitaron a la Autoridad responsable su registro para contender como candidatas en el proceso electivo de la COPACO, las cuales fueron validadas y registradas por la Dirección Distrital.

V. Jornada Electiva. Del ocho al doce de marzo se realizó la jornada electoral para las COPACO en su modalidad remota y el quince de marzo se realizó de forma presencial.

VI. Cómputo de la elección. El veinte de marzo, la Dirección Distrital emitió el Acta de Cómputo. Los resultados obtenidos en las votaciones fueron los siguientes:

---

[1] Mediante acuerdo IECM/ACU-CG-079/2019.
[2] En adelante, todas las fechas corresponderán a este año, salvo que se precise otro.
[3] A través del acuerdo IECM/ACU-CG-019/2020.

UNIDAD TERRITORIAL ATLANTIDA				
CANDIDATURA	**ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA MESA**	**CÓMPUTO DEL SISTEMA ELECTRÓNICO POR INTERNET**	**TOTAL CON NÚMERO**	**TOTAL CON LETRA**
1	1	0	1	Uno
2	0	0	0	Cero
3	85	0	85	Ochenta y cinco
4	58	4	62	Sesenta y dos
5	6	0	6	Seis
6	5	0	5	Cinco
7	4	0	4	Cuatro
8	2	0	2	Dos
VOTOS NULOS	**4**	**0**	**4**	**Cuatro**
TOTAL	**165**	**4**	**169**	**Ciento sesenta y nueve**

Por tanto, la Dirección Distrital realizó las siguientes asignaciones de integrantes de la COPACO.

LUGAR	INTEGRANTE
1	EDITH CAROLINA LÓPEZ VILCHIS
2	GONZALO ESTRADO NOTNI
3	ÁLVARO SERGIO DE ITA ÁLVAREZ
4	EVERARDO LÓPEZ ECHAUDI
5	JUAN ANTONIO AGUILAR GARCÍA
6	MANUEL ALBERTO MARCA MUÑOZ
7	MICHEL MEDINA BELMONT

VIII. Juicio Electoral.

1. Demanda. El diecinueve de marzo, el Actor presentó ante la Dirección Distrital la demanda que dio origen al juicio electoral en que se actúa.

2. Recepción. El veintitrés de marzo, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el medio de impugnación.

3. Suspensión de plazos. El veinticuatro de marzo, el Pleno de este Tribunal Electoral aprobó el acuerdo[4] a través del cual determinó la suspensión de plazos procesales para la presentación, tramitación y resolución de los medios de impugnación, competencia de este órgano jurisdiccional, con

[4] Acuerdo Plenario 004/2020.

motivo de la contingencia sanitaria por la epidemia del COVID-19, mismo que se prorrogó[5] a efecto de que la suspensión de plazos concluyera el diez de agosto.

4. Término de la suspensión de actividades. Por otro lado, en el Acuerdo 017/2020 se estableció que las actividades presenciales de esta autoridad jurisdiccional se reanudarían a partir del diez de agosto.

5. Turno y radicación. En la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-141/2020** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Armando Ambriz Hernández, quien lo tuvo por radicado el once de agosto del año en curso.

6. Informe de fallecimiento del Actor. El catorce de septiembre, se recibió en este Tribunal Electoral, el oficio enviado por la Dirección Distrital por medio del cual notificó que el promovente ha fallecido, de acuerdo con la información hecha llegar por su esposa, quien anexó el acta de defunción correspondiente.

7. Formulación del proyecto. En su oportunidad, el Magistrado Instructor ordenó dictar sentencia, dado que no existían diligencias pendientes de realizar.

[5] Mediante acuerdos 005/2020, 006/2020, 008/2020, 009/2020, 011/2020, 016/2020 y 017/2020.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en esta entidad federativa, tiene a su cargo[6], entre otras cuestiones, garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia de participación ciudadana se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad; de ahí que le corresponda resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, los suscitados en el desarrollo de los mecanismos de democracia directa e instrumentos de democracia participativa[7].

Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que el Actor, en su calidad de candidato, controvierte el cómputo de la votación recibida en la elección de la COPACO de la Unidad Territorial pues aduce que, en el día de la jornada electoral, se suscitaron diversas circunstancias que ameritan la nulidad de dicha elección, de ahí que se surta la competencia de este órgano jurisdiccional.

---

[6] De conformidad con el artículo 26, de la Ley de Participación de la Ciudad de México.

[7] Ello en términos de lo establecido por los artículos 1, 17 y 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV, incisos b) y c), y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38 y 46, apartado A, inciso g) de la Constitución Política de la Ciudad de México, 1, 2, 165, 171, 179 fracción VII y 182 fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, 1 párrafo primero, 28 fracciones I y II, 30, 31, 37 fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 46 fracción IV, 85, 88, 91, 102 y 103 fracción III de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México y 26 de la Ley de Participación de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia

A. Decisión.

Se estima que, en el caso, lo procedente es **tener por no interpuesta la demanda** que originó el presente juicio.

B. Marco normativo.

Este Tribunal Electoral examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público[8], por lo que es necesario analizar los supuestos de procedencia de manera preferente.

Lo anterior, en el entendido de que, si se actualiza alguna de las causas de improcedencia establecidas por la normativa, existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, la emisión de la sentencia que resuelva la materia de la impugnación[9].

- Derecho de acceso a la justicia.

El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos

---

[8] Como se desprende del artículo 80, de la Ley Procesal Electoral.

[9] Sirve de apoyo la Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999 aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro: "**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL".**

y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial[10].

En este sentido la Suprema Corte ha sostenido que, si bien es cierto toda persona tiene derecho a la administración de justicia en los términos referidos, también lo es que el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción respectiva, lo cual, además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso.

Siguiendo tales pautas, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa de la persona gobernada, los cuales no pueden desconocerse ni omitirse.

Acorde con lo señalado, resulta compatible con dicha previsión constitucional que la Legislatura de la Ciudad de México, al normar lo referente a la tutela jurisdiccional en materia electoral, establezca condiciones para el acceso a la misma y prevea distintas vías, cada una de las cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.

En ese orden de ideas, los presupuestos de admisión previstos en la Ley Procesal Electoral no son simples formalidades tendentes a mermar el acceso a la justicia o impedir la emisión

---

[10] Previsión que coincide en lo medular con lo establecido en los numerales 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 párrafo 1 y 25 de la Convención Americana.

de una sentencia en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

En realidad, constituyen elementos mínimos necesarios para la correcta y funcional administración de justicia que corresponde a este Tribunal Electoral y, por consiguiente, la efectiva protección de los derechos de las personas.

Precisamente por ello, la procedencia de una acción en materia electoral depende del cumplimiento de los requisitos de admisión, los cuales varían atendiendo a la vía que se ejerza y el derecho cuya tutela se pide.

Ahora bien, a fin de brindar una respuesta jurisdiccional basada en medidas útiles dictadas en tiempo oportuno, este órgano jurisdiccional debe conducirse con cautela para no conculcar los principios de acceso a la justicia y tutela efectiva que se derivan del citado artículo 17 constitucional.

También se ajusta a esas prerrogativas fundamentales la resolución jurisdiccional que determine el desechamiento de la demanda cuando concurra alguna de las causas de inadmisibilidad que estén previstas en la norma, puntualizando que la valoración de los presupuestos procesales debe ser objetiva, evitando interpretaciones desproporcionadas que mermen el acceso a la jurisdicción.

Ahora bien, el artículo 47, de la Ley Procesal Electoral dispone, en esencia, los requisitos que deben observarse para la presentación de los medios de impugnación.

Con relación a ello, el artículo 49 de la citada Ley señala que los medios de impugnación son improcedentes cuando se actualice alguna de las causales allí descritas. En el entendido que la consecuencia jurídica es el desechamiento de plano de la demanda, cuando no se haya admitido el medio de impugnación.

Las fracciones I a XII del numeral en cita establecen hipótesis específicas de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral; en tanto que la fracción XIII refiere un supuesto genérico, al prever que los medios de impugnación serán improcedentes cuando la causa de inadmisión se desprenda de los ordenamientos legales aplicables.

En otras palabras, el citado numeral 49 establece, de manera enunciativa mas no limitativa, las causas de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral.

Por otro lado, el diverso artículo 50, señala las causas por las que el Pleno de este órgano jurisdiccional podrá decretar el sobreseimiento de los medios de impugnación.

Siguiendo esa pauta, el artículo 80, fracción V, de la Ley Procesal Electoral prevé que la Magistratura que sustancie algún expediente podrá someter a consideración del Pleno la propuesta de resolución para desechar el medio de impugnación, cuando de su revisión advierta, entre otras cuestiones, que encuadra en una de las causales de improcedencia o sobreseimiento.

El diverso artículo 91, fracción VI, de la multicitada legislación estipula que las resoluciones del Tribunal Electoral podrán

tener como efecto, entre otros, desechar o sobreseer el medio de impugnación, según sea el caso, cuando concurra alguna de las causales de improcedencia establecidas en la misma normativa.

Por otro lado, el Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, en los artículos 94, fracción III, y 97, regula el procedimiento para determinar el desechamiento cuando el ciudadano agraviado fallezca.

C. Consideraciones.

En el caso se estima que se actualiza la causal establecida en el artículo 50, fracción IV, con relación a la diversa XIII, del artículo 49, de la Ley Procesal Electoral, así como en el numeral 94, fracción III, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, debido a que el promovente ha fallecido.

El juicio electoral constituye el medio de impugnación a través del cual los sujetos legitimados solicitan la intervención de este Tribunal a efecto de ser restituidos en el ejercicio y goce de un derecho presuntamente conculcado.

En esas circunstancias, cuando fallece quien promueve, es claro el impedimento para el establecimiento de la relación procesal, ante la imposibilidad jurídica y material de que uno de sus sujetos, que necesariamente debe integrarla (el o la promovente) pueda conformarla.

- Caso concreto

De las constancias existentes en el expediente, tal y como se ha referido en los antecedentes de la presente resolución, se

desprende que el Actor interpuso la demanda que motivó la integración de este medio de impugnación el diecinueve de marzo, a través de la cual adujo que se suscitaron diversas irregularidades en el proceso electivo de la COPACO de la Unidad Territorial Atlántida", Demarcación Territorial Coyoacán.

Del escrito de demanda atiente, es posible desprender que el promovente manifestó –a la literalidad– que su intención era la de "…participar en un órgano de representación idóneo y legalmente electo…"

No obstante, el catorce de septiembre posterior, la Dirección Distrital hizo del conocimiento de este órgano jurisdiccional[11] que, en la misma fecha, la esposa del promovente notificó a la referida autoridad administrativa del fallecimiento del Actor.

Al respecto, adjuntó el acta de defunción a nombre del aquí promovente[12], documento con valor probatorio pleno en términos del artículo 61, párrafo primero, de la Ley Procesal Electoral, por tratarse de una una copia certificada expedida por un funcionario en ejercicio de sus atribuciones[13].

Así las cosas, de la documental reseñada se desprende que el Actor en el presente juicio electoral falleció el veintitrés de mayo de este año, es decir, cuando se había integrado el

---

[11] Mediante el oficio IECM/DD26/377/2020.
[12] Con lo cual se actualizó lo preceptuado en la fracción II, del artículo 97, del Reglamento Interior de este órgano Jurisdiccional, al obrar el documento idóneo para acreditar lo manifestado.
[13] En términos de lo establecido por el artículo 55, fracción III, de la Ley Procesal Electoral.

presente asunto y antes de que se emitiera el acuerdo de admisión correspondiente.

De ahí que no sea posible realizar el pronunciamiento de la cuestión planteada, al actualizarse lo preceptuado en la fracción IV, del artículo 50, con relación a la diversa XIII, del artículo 49, de la Ley Procesal Electoral, así como en los numerales 94, fracción III, y 97, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, y, por ende, lo procedente es **tener por no interpuesto el medio de impugnación.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO: Se **tiene por no interpuesto** el medio de impugnación.

Notifíquese conforme a derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman, las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO

MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA
MAGISTRADA

MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ
MAGISTRADA

JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN
MAGISTRADO

PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL